



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2022-00014-00

INFORME SECRETARIAL. Pauna, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrada por la señora EDILSA CASTRO DE CARRILLO en contra de MARIA FIDELIA CUBILLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.


FABIOLA SIERRA ORTÍZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PAUNA –BOYACÁ

Pauna, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2022—00014-00

DEMANDANTE: EDILSA CASTRO DE CARRILLO

DEMANDADO: MARÍA FIDELIA CUBILLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Conforme a lo anterior, se entrará a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, siendo demandante **EDILSA CASTRO DE CARRILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARÍA FIDELIA CUBILLOS DE CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio de menor extensión denominado “VILLA ANTONELLA”, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “EL RECUERDO”, identificado con el F.M.I. No. 072-55321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 15-531-000000130162000, ubicado en la vereda “AGUASAL”, del municipio de Pauna (Boyacá)

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 82, 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, por las siguientes razones:

1. El poder especial presentado por el apoderado de la parte actora, que le fuera otorgado por la demandante **EDILSA CASTRO DE CARRILLO**, no cumple con los presupuestos del art. 74 del C.G.P., ni con los del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Para tenerlo por aceptado deberá tener la presentación personal, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 74 del C. G. del P. o conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020, ser conferido mediante mensaje de datos.

Considera este Despacho que no puede conferirse el poder conforme lo norma el art. 5º del Decreto 806 de 2020, pues no es posible que la poderdante lo envíe a través de mensaje de datos en razón a que carece de correo electrónico, tal como se anuncia en la demanda.

Se deberá presentar el poder debidamente otorgado conforme a las normas del C.G.P.

2. PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN

2.1 Se está demandando a la señora **MARÍA FIDELIA CUBILOS DE CASTRO**, quien aparece como titular del derecho real de dominio del predio identificado con el F.M.I. No. 072-55321, el cual adquirió en el año 1972 y enajenó su derecho de cuota en el año 1977, y que conforme a lo indicado en la anotación número 3 del mencionado FMI, ya falleció. Por lo anterior, deberá aportarse la correspondiente prueba de su fallecimiento (registro civil de defunción o partida de defunción) y dirigirse la demanda contra sus HEREDEROS DETERMINADOS o INDETERMINADOS, según corresponda. Lo anterior, a efectos de determinar en debida forma la parte pasiva de la acción.

2.2 De la anotación No. 3 del F.M.I. No. 072-55321, se infiere claramente la existencia de herederos determinados de la titular de derecho reales **MARÍA FIDELIA CUBILOS DE CASTRO**, siendo estos, los señores: MIGUEL ANTONIO CASTRO ESPITIA, BLANCA ESTRELLA CASTRO DE BUITRAGO y EDILSA CASTRO DE CARRILLO; siendo esta última la demandante.

Lo anterior indica que, la demanda también deberá ser dirigida contra MIGUEL ANTONIO CASTRO ESPITIA y BLANCA ESTRELLA CASTRO DE BUITRAGO, en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la titular de derechos reales, además se deberá allegar la prueba documental que demuestre el parentesco, así como también allegar la prueba correspondiente en caso de que ya hayan fallecido (arts. 85 y 87 C.G.P.).

Una vez conformada la parte pasiva de la presente acción deberá establecerse su domicilio, conforme al numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., del que se puede inferir tiene conocimiento la parte actora en razón a que al parecer se trata del padre y la hermana de la demandante. En caso contrario, deberán hacerse las manifestaciones a que haya lugar.

3. Conforme lo indicado en los art. 40 y 83 del C.G.P. y en razón a que el predio pretendido hace parte de otra de mayor extensión, deberá establecerse el área total del mencionado predio de mayor extensión junto con sus linderos y colindancias actuales. Así mismo, deberá indicarse el área restante una vez se haya segregado el área del predio de menor extensión.

Lo anterior, en razón a que pese a que se adjunta informe pericial, ni en este ni en el escrito de la demanda se menciona la información ya referida y la misma es indispensable para la plena y correcta identificación del inmueble.

4. En cuanto a las pruebas testimoniales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, especificándose sobre que versará cada uno de los testimonios y no en forma genérica como aparece en el libelo demandatorio.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de un asunto que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello, y atendiendo lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., numerales 1º y 2º impera la inadmisión de la demanda.

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, ES DEL CASO MENCIONAR QUE, AL MOMENTO DE SUBSANAR LA PRESENTE ACCIÓN, LA PARTE INTERESADA DEBERÁ ALLEGAR EL CUERPO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAUNA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por EDILSA CASTRO DE CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

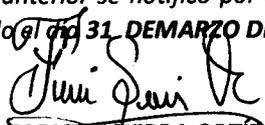

CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 20, fijado el día 31 DE MARZO DE 2022.


FABIOLA SIERRA ORTIZ

Secretaria